TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

DEMANDANTE: LUZ AMPARO QUINTANA SACRAMENTO
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A.
RADICADO: 11001 22 05 000 2021 00405 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

S E N T E N C I A:

Objeto: Resolver la impugnación presentada contra la sentencia de 28 de octubre de 2019 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Pretensiones:

Que se ordene a la EPS CAFESALUD el reconocimiento y pago de $670.000 por concepto de resonancia nuclear magnética de columna con contraste (fl.2).

La demanda fue admitida en auto de fecha 16 de abril de 2018, se ordenó correr traslado a la EPS demandada y se ordenó la vinculación de MEDIMAS EPS S.A.S.

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN

La EPS **CAFESALUD** contestó la demanda e indicó que el valor de $670.000 por concepto de resonancia nuclear magnética de columna con contraste, fue aprobado y se encuentra para pago una vez el Banco de Bogotá descongele la cuenta maestra que CAFESALUD EPS tiene destinada para realizar el giro y pago de prestaciones económicas y reembolsos.

Propuso como excepciones las que denominó Solicitud de reembolso económico aprobado y se encuentra para pago y la genérica.

La EPS **MEDIMAS** dentro del término legal contestó la demanda argumentando su oposición a la vinculación por no ser la entidad obligada a reconocer y pagar las obligaciones causadas cuando no habían iniciado operaciones y, por ende, propuso la excepción que denominó Falta de legitimación por pasiva.

DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante sentencia de 28 de octubre de 2019, accedió a la pretensión formulada y ordenó a CAFESALUD EPS a reconocer y pagar a favor de la señora Luz Amparo Quintana Sacramento, la suma de $670.000 conforme lo establecido en el Decreto 663 de 1999 y el Decreto 2555 de 2010.

IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente el apoderado de CAFESALUD EPS presentó impugnación contra la decisión de primera instancia solicitando su revocatoria argumentando que la usuaria presentó dos demandas por los mismos hechos y pretensiones razón por la cual califica el actuar de la demandante como temerario y afirma que CAFESALUD EPS no se encuentra facultada para destinar los recursos de la salud para fines diferentes a la atención de usuarios.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar si en el presente caso existió una conducta temeraria por parte de la accionante al presentar ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud dos procesos con las mismas pretensiones y basadas en los mismos hechos.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario indicar que la presente acción se inició con base en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 del 2007 que faculta a la Superintendencia Nacional de Salud, conforme lo establece el artículo 116 de la Constitución Nacional, para conocer y fallar en derecho con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez; norma que fue adicionada por el artículo 126 de la Ley 1438 del 2011, que dispuso que la Superintendencia conocería y decidiría sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o del empleador. Y se

debe señalar que, conforme al numeral 1° del artículo 30 del Decreto 2462 del 2013, este Tribunal es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por CAFESALUD E.P.S.

Ahora bien, el literal b) numeral 1 del artículo 41 de la Ley 1122 del 2007 dispone que la Superintendencia conoce del "Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS, cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios".

En el caso en estudio la señora Luz Amparo Quintana Sacramento presentó demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud el 12 de diciembre de 2017 la cual fue radicada con el No. 1-2017-198496 la cual tiene por objeto el reconocimiento y pago de $670.000 por concepto de gastos de atención de urgencias de la EPS CAFESALUD EPS.

Como hechos fundamento de dicha pretensión, la señora demandante argumentó que el 03 de enero de 2006 mientras realizaba labores propias de su cargo sufrió una caída que le ocasionó una hernia cervical y una hernia lumbar, razón por la cual tuvo que someterse a una discectomía cervical con injerto.

Posteriormente y luego de varios tratamientos médicos, asegura que el 16 de septiembre de 2016 tuvo que ser hospitalizada en la IPS Clínica Juan Luis Londoño de la Cuesta por que se le intensificó el dolor causado por sus patologías, hecho que le generó limitación en su movilidad y razón por la cual su médico tratante le ordenó una resonancia nuclear magnética de columna con contraste procedimiento médico que la demandante tuvo que realizarse como paciente particular.

Dicha demanda fue radicada con el No. de proceso J-2017-2751 y fue admitida por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación en auto de fecha 16 de abril de 2018 como consta a folio 40.

En la impugnación el apoderado de CAFESALUD EPS hace alusión a la existencia de una segunda demanda sobre los mismos hechos y pretensiones textualmente manifiesta:

"Tal como se indicó en la contestación de la demanda, la señora Quintana presentó 2 demandas por los mismos hechos y las mismas pretensiones, pues la usuaria presentó demanda el día 12 de diciembre de 2017 ante la

superintendencia Nacional de Salud con los mismos hechos y las mismas pretensiones que se invocan en el presente caso

Dicha demanda se identifica con NURC-1-2017-198496 (J-2017-2757), admitida el 06 de febrero de 2018 y notificada vía correo electrónico a CAFESALUD EPS S.A. el 23 de marzo de 2018 y ese mismo día fue contestada, a la fecha no se cuenta con sentencia para dicho proceso."

Al observar el dicho del apoderado recurrente se tiene que la demanda en estudio fue radicada como se advirtió en líneas precedentes el 12 de diciembre de 2017 con el radicado No. NURC 1-2017-198496 radicado que el apoderado asegura corresponde al proceso J-2017-2757, sin embargo, al revisar las documentales del expediente aportado por el a quo se tiene que el radicado NURC 1-2017-198496 siempre ha sido tramitado bajo la cuerda procesal del proceso No. J-2017-2751 y no se observa la existencia de documentos que acrediten la existencia de otro proceso.

Ahora al consultar el portal web de consulta de procesos jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud[1] se tiene que el proceso J-2017-2757 al que hace referencia el apoderado de CAFESALUD EPS S.A. corresponde al señor Hugo Alberto Zea contra Medimas EPS y no como lo asegura el abogado recurrente a la señora Luz Amparo Quintana Sacramento, demanda que fue admitida el 23 de marzo de 2018 y no el 06 de febrero de 2018 como lo aseguró el apoderado de la demandada.

Corolario a lo anterior se tiene que no existe prueba que acredite la existencia de otro proceso iniciado por la demandante y mucho menos una actuación temeraria por parte de la actora, lo único que llama la atención de esta instancia es que existe a folios 48-54 una contestación a la demanda presentada por el apoderado de CAFESALUD EPS antes de que el a quo hubiese proferido auto admisorio en el que se identifica el litigio con el No. de radicado NURC 1-2017-198496 y No. de proceso J-2017-2757 situación que bien pudo presentarse por un error mecanográfico o error en el registro de sistema de la entidad demandada y que no puede endilgársele de forma alguna a la señora demandante.

Por otro lado y en lo que concierne al argumento del recurrente respecto de que CAFESALUD EPS no se encuentra facultada para destinar los recursos de la salud para fines diferentes a la atención de usuarios, se tiene que no existe controversia de que la señora demandante se encuentra afiliada desde diciembre de 2015 a CAFESALUD EPS entidad que incluso autorizó la resonancia magnética de columna lumbo sacra simple a favor de la usuaria hoy demandante, examen médico que nunca

[1] supersalud.gov.co/es-co/Paginas/jurisdiccional/consulta-de-procesos-jurisdiccionales.aspx.

fue programado sin que se advirtiera en el trámite procesal razón alguna que justificara dicha omisión, que llevó a la señora demandante a practicarse el examen en otra entidad de salud de carácter particular asumiendo el costo, incumplimiento que incluso aceptó la entidad demandada quien comunicó la autorización de realizar el reembolso pretendido por la demandante el 23 de marzo de 2018 como consta a folios 50, 51 y 54.

Ante lo expuesto, no se encuentran razones para revocar la sentencia de primera instancia y en consecuencia hay lugar a confirmar la decisión de la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud de fecha 28 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de octubre de 2019 por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA para la FUNCIÓN JURISDICCIONAL y de CONCILIACIÓN.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado
(salvamento de voto)